

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-030/2024

PARTE ACTORA: LIDIA RAMOS LEAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: OSMAR R. GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del juicio de la ciudadanía interpuesto por Lida Ramos Leal al considerarse que carece de **legitimación e interés jurídico** para controvertir el registro de la candidatura de la C. Margarita Robles de Santiago a la presidencia municipal de Morelos, Zacatecas, postulada por el partido Movimiento Alternativo Zacatecas, aprobado mediante resolución RCG-IEEZ-015-IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO

Actora o promovente:	Lidia Ramos Leal, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Morelos, Zacatecas, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
Consejo General o Instituto:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Partido MAZ:	Partido Político Movimiento Alternativo Zacatecas.
Resolución impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-015-IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se aprobaron los registros de candidaturas de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del juicio de la ciudadanía, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la Legislatura del Estado, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos municipales.

2. Aprobación de registros. El veintinueve de marzo el Consejo General aprobó la resolución impugnada, en la que se declaró la procedencia de diversos registros, entre los cuales se encuentra el de la actora, así como el de Margarita Robles de Santiago postulada por el partido MAZ para la presidencia del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas.

3. Demanda. El cuatro de abril la actora presentó ante este Tribunal demanda de juicio de la ciudadanía con la finalidad de controvertir el registro de la citada candidata postulada por el partido MAZ, al advertir un supuesto incumplimiento de un requisito de elegibilidad.

4. Trámite del medio de impugnación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el juicio de la ciudadanía con la clave TRIJEZ-JDC-030/2024, asimismo requirió al Consejo General para que efectuara el trámite del medio de impugnación conforme a la Ley de Medios y determinó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que determinara lo que en Derecho correspondiera. El seis de abril, el expediente se radicó en la citada ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que aduce la existencia de una vulneración a su derecho político electoral de ser votada, al estimar que la resolución impugnada no se encuentra apegada a Derecho.

Supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con el marco normativo previsto en los artículos 42, primer párrafo, base A y B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, primer párrafo, fracción VII y 17, primer párrafo, base A, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 8, segundo párrafo, inciso IV y 46 Bis de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación. Este Tribunal estima que la demanda del juicio de la ciudadanía debe ser **desechada** al advertirse una clara y notoria **falta de legitimación e interés jurídico** para controvertir la resolución impugnada, específicamente en cuanto al registro de otra candidata postulada por un partido político diverso al que postuló a la actora, razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios², conforme se explica a continuación:

a) Marco normativo.

▪ **Legitimación.**

El concepto de legitimación puede definirse como la capacidad que tiene una persona –física o moral-, para presentar una impugnación al considerar alguna afectación por estar ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, aunque no goce de la titularidad de un derecho subjetivo individual³.

Así, al entender el término como la facultad para actuar dentro de un procedimiento ante autoridad jurisdiccional, entonces la legitimación es un

² **Artículo 14.**

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

³ Véase el artículo El concepto de interés legítimo y su relación con los Derechos Humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva consultable en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140502182013000200007#:~:text=el%20inter%C3%A9s%20jur%C3%ADdico%20supone%20la,la%20medida%20en%20que%20

requisito de **idoneidad** para ejercer el derecho de impugnar un acto o resolución cuando se considere que afecta el orden jurídico, aunque no necesariamente exista una vulneración directa hacia el cúmulo de derechos del justiciable.

Por otra parte, se reconocen diversos tipos de legitimación⁴, como lo son:

1. **Legitimación activa o al proceso:** potestad para acudir a un órgano jurisdiccional para que se tramite un juicio o procedimiento y el derecho sea ejercitado por quien tiene la aptitud de hacerlo;
2. **Legitimación a la causa:** implica el tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio.

Con base en ello, cuando una persona considera que un derecho general ha sido lesionado entonces se acredita su **legitimación** para controvertir ese supuesto de vulneración.

- **Interés jurídico.**

Acorde a la tesis de jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, el interés jurídico se actualiza cuando:

1. En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y
2. La parte actora haga valer que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

⁴ Para mayor información acerca de esta clasificación puede consultarse la siguiente liga electrónica:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3496/18.pdf>

De esa manera, el **interés jurídico** supone la existencia de un derecho propio afectado, es decir, cuando se demanda la existencia de una **vulneración cierta, inmediata y directa** de su esfera de derechos⁵.

b) Caso concreto.

En la demanda, la promovente hace referencia a que la resolución impugnada **le causa una afectación a su derecho político electoral de ser votada**, debido a que se aprobó el registro de la candidatura en favor de Margarita Robles de Santiago a la presidencia municipal de Morelos, Zacatecas, sin verificar el cumplimiento de un requisito para su postulación por la vía de la elección consecutiva.

Para acreditar su inferencia hace mención de lo siguiente:

1. Que la candidata impugnada actualmente ejerce el cargo de presidenta municipal de Morelos, Zacatecas, al haber resultado electa en el anterior proceso electoral 2020-2021;
2. Que en ese anterior proceso electoral su postulación la realizó la coalición partidista “Va por Zacatecas”, conformada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, siendo que el siglado de la candidatura le correspondió al último partido político nombrado;
3. Que para el actual proceso electoral, la resolución impugnada otorga su registro para contender por el mismo cargo –presidencia municipal de Morelos, Zacatecas-, pero ahora postulada por el partido MAZ.

En razón de ello, aduce que al tratarse de un caso de **elección consecutiva**, la procedencia del registro contempla tres supuestos para que pueda darse legalmente⁶, los cuales son:

⁵ Véase la sentencia SUP-REC-1782/2018.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 118, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 22 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas así como en lo dispuesto por los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas que emitió el Instituto.

1. Ser postulada por el mismo partido político que la postuló en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, el Partido Revolucionario Institucional;
2. Ser postulada por cualquiera de los partidos restantes que integraron la citada Coalición (Partido Acción Nacional o de la Revolución Democrática) o, bien
3. Ser postulada por cualquier otro partido político siempre y cuando haya **renunciado** o **perdido** la militancia que ostentó al momento de resultar electa antes de la mitad del periodo del mandato que se encuentre ejerciendo.

En ese tenor, la promovente hace referencia a que no se cumple ninguno de los tres supuestos por lo siguiente:

1. La postulación la realizó el partido MAZ, es decir, no corresponde a ninguno de los integrantes de la Coalición que la registró en el proceso electoral inmediato anterior;
2. Menciona que tiene conocimiento relativo a que la candidata impugnada participó en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que infiere que no renunció a su militancia.

Por esas razones, llega a la conclusión de que Margarita Robles de Santiago **no puede ser postulada por el partido MAZ** para contender por la vía de elección consecutiva, en consecuencia, la aprobación del registro es incorrecta.

Sin embargo, del análisis de la controversia e independientemente de lo fundado o infundado que pueda resultar su planteamiento, se advierte claramente que la actora **no cuenta con legitimación o interés jurídico** para impugnar la procedencia del registro de esa candidatura conforme se explica a continuación:

Conforme al marco normativo, la **legitimación** se acredita cuando un acto o resolución vulnera un derecho general, aunque no sea directo de quien promueve, sin embargo, en el caso la actora refiere que la resolución

impugnada le genera una lesión directa a su derecho político electoral de ser votada, siendo que su verdadera intención es **impugnar un requisito de elegibilidad**.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido la legitimación de personas para impugnar actos, resoluciones u omisiones de carácter general cuando integran un grupo histórica y estructuralmente discriminado, para garantizar sus derechos en el desarrollo de un proceso electoral, por ejemplo, cuando las controversias se relacionan con cuestiones de **paridad, igualdad** en el acceso a los cargos públicos o **combate a la violencia** por razón de género⁷ o bien por existir alguna vulneración de carácter **intercultural** para quienes integran un pueblo o comunidad indígena⁸.

Lo anterior, también se sostiene en la tesis de jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”, al señalar que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

Por otra parte, la actora no esgrime ningún argumento enfocado a demostrar la supuesta **lesión directa** a su esfera de derechos político-electorales o, específicamente, el cómo la aprobación de esa candidatura incide en su derecho a ser votada, es decir, no se advierte una afectación propia.

Lo anterior, se hace palpable al analizar el contexto fáctico de la impugnación, debido a que no se trata de un caso en el que al interior de un mismo partido político y derivado de un proceso de selección de candidaturas haya ocurrido alguna irregularidad, a través de la cual, se pudiese haber generado una afectación al derecho de participación de la

⁷ Véase la sentencia SUP-JDC-552/2021.

⁸ Tal cual se desprende de la sentencia SUP-JDC-614/2021.

actora para contender por un cargo de elección popular, circunstancia en la cual sí puede actualizarse una afectación directa y, por lo tanto, un interés jurídico para controvertir esos hechos⁹.

Sin embargo, en el caso la actora se presenta como candidata a la presidencia municipal de Morelos, Zacatecas, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, es decir, que la aprobación de la candidatura que pretende impugnar no implicó una afectación a su derecho a contender en la elección.

Como cuestión adicional, la Sala Superior ha reconocido que por regla general, los partidos políticos son las entidades que cuentan con **legitimación** para controvertir actos relativos a procesos electorales (legalidad de la actuación de las autoridades) o, bien, promover juicios en defensa de situaciones que afectan **intereses difusos** de la ciudadanía o su acervo individual¹⁰.

Bajo ese supuesto, es a los partidos políticos a quienes se les **reconoce legitimidad** para impugnar el incumplimiento de requisitos de elegibilidad, bajo la idea de ser entidades que vigilan la sujeción a la legalidad de las determinaciones que dictan las autoridades electorales¹¹.

Conforme a esas consideraciones, se estima que la actora carece de legitimación e interés jurídico para controvertir el acto descrito debido a que:

- 1) No impugna una determinación que incida en un derecho general que presuponga la actualización de un interés difuso para legitimar su intención de controvertirla, y;

⁹ Respecto a este supuesto se pueden analizar las sentencias dictadas por este Tribunal en los juicios ciudadanos TRIJEZ-JDC-021/2021 y TRIJEZ-JDC-050/2021, en las cuales, una militante del Partido Acción Nacional **impugnó la falta de cumplimiento de un requisito de elegibilidad** de la candidata que postuló ese instituto político para contender por una Diputación de Mayoría Relativa, en ese caso, se actualizó el interés jurídico pues el origen de la controversia fue el proceso interno de selección en el que ambas –la actora y la candidata designada- participaron para obtener esa candidatura, por lo que, en caso de asistirla la razón a la promovente, se actualizaría una vulneración a su derecho político electoral de ser votada.

¹⁰ Criterio que se sostiene en la sentencia SUP-JDC-1348/2015.

¹¹ Tal cual puede advertirse de los precedentes que dieron origen a los criterios jurisprudenciales 11/97 y 7/2004 de la Sala Superior, de rubros: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” y “ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”, respectivamente.

2) No se advierte la existencia de una afectación cierta, inmediata y directa a su esfera de derechos político-electorales que genere un interés jurídico para buscar la restitución correspondiente o bien, que la intervención de este órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr alguna reparación.

Ante tal situación, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de Medios, en consecuencia, la demanda del juicio de la ciudadanía debe **desecharse de plano**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.
Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN